

Acuerdo No. 380

“Por medio del cual se actualizan los valores de logística y acceso, para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No 1**El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones**

En uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de 1993, el Decreto No. 2354 de 1996, el Decreto 130 de 1998, y el Decreto 2424 de 2011.

CONSIDERANDO

Que la Ley 101 de 1993, en su Capítulo VI, creó los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros, facultó al Gobierno Nacional para organizarlos y dictó normas sobre su funcionamiento.

Que de conformidad con el Artículo 40 de la Ley 101 de 1993, corresponde a los Comités Directivos de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios y Pesqueros establecer la metodología para el cálculo de precios de referencia a partir de la cotización más representativa en el mercado internacional.

Que con base en el Decreto 2354 de 1996, modificado por el Decreto 130 de 1998 y 2424 de 2011, el Gobierno Nacional organizó el Fondo de Estabilización de Precios para el Palmiste, el Aceite de Palma y sus Fracciones.

Que mediante los Acuerdos 218 y 219 de 2012 y sus modificaciones posteriores se establecieron, respectivamente, la metodología y el reglamento para el cálculo de las operaciones de estabilización en aplicación de una metodología ex post.

Que el Artículo 7° del Acuerdo 218 de 2012 establece que el Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios actualizará los valores de logística y acceso con una periodicidad semestral en los meses de enero y julio, o cuando suceda algún cambio fundamental que amerite la modificación de estos valores, con base en la información que sobre el comportamiento de las variables consideradas le presente la Secretaría Técnica del Fondo.

Que el Artículo 4° del Acuerdo 218 de 2012 define los mercados de consumo para efecto de las operaciones de estabilización y establece que tales mercados podrán



Acuerdo No. 380

“Por medio del cual se actualizan los valores de logística y acceso, para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No 2

Que el Artículo 4° del Acuerdo 218 de 2012 define los mercados de consumo para efecto de las operaciones de estabilización y establece que tales mercados podrán ser agrupados por el Comité Directivo cuando sus indicadores de precios sean similares y/o cuando las condiciones de mercado lo ameriten.

Que el Comité Directivo del Fondo, ha establecido los valores de acceso y logística para el indicador de precios para los mercados de consumo diferentes a Colombia y a Ecuador, dentro de los cuales se incluye el flete interno de exportación, como un promedio ponderado por el volumen de exportación de cada zona.

Que mediante el Acuerdo 357 de 22 de agosto de 2017 se modificó la metodología para el cálculo del Indicador de precio para los mercados de consumo diferentes a Colombia y Ecuador para incorporar indicadores de precios por zonas palmera y el cálculo de cesiones y compensaciones.

Que el Artículo sexto, modificado por el Acuerdo 331 de 2016, establece que el Comité Directivo actualizara los factores de aprovechamiento arancelario del aceite de soya de Bolivia con relación a Argentina y Estados Unidos.

Que el Comité Directivo del Fondo, una vez realizado el respectivo análisis a la propuesta de la Secretaría Técnica, determinó ajustar los valores de logística y acceso, para cada una de las respectivas zonas, para los programas de aceite de palma y palmiste crudo, los cuales empezaran a regir a partir de las operaciones de estabilización del mes de abril de 2018.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer los fletes para la importación al mercado de consumo Colombia referidos en el Artículo 6° así:

Flete de Referencia	US\$/ton
Fmc: flete de Malasia a Colombia, para la importación de aceite de palma, de palmiste y estearina	76



Acuerdo No. 380

“Por medio del cual se actualizan los valores de logística y acceso, para el cálculo de las operaciones de estabilización de los programas del aceite de palma y de palmiste crudos referidos en los artículos 6° y 7° del Acuerdo 218 de 2012”

Pág. No 3

Fmr: flete de Malasia a Rotterdam, para la exportación de aceite de palmiste	38
Fac: flete de Argentina a Colombia, para la importación de aceite de soya	61
Fac: flete de Estados Unidos a Colombia, para la importación de aceite de soya	51
Feuc: flete de Estados Unidos a Colombia, para la importación de sebo bovino	83

ARTÍCULO SEGUNDO: Los factores de aprovechamiento calculados como lo establece el Acuerdo 331 del 13 de septiembre de 2016, para el cálculo del indicador de paridad de importación de aceite de soya crudo se establecen así:

FaprovDIANBOL/ARG: Corresponde al factor de aprovechamiento arancelario de Bolivia con referencia a Argentina el cual se establece en 18%.

FaprovBOL/EU: corresponde al factor de aprovechamiento arancelario de Bolivia con referencia a Estados Unidos el cual se establece en 7%.

ARTÍCULO CUARTO.- Vigencia. Este Acuerdo aplica a partir de las operaciones de estabilización de la vigencia del mes de abril de 2017.”

Para constancia de lo anterior se firma en Bogotá D.C, a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil dieciocho (2018).

FEDEPALMA
SECRETARIA
GENERAL


CESAR RIQUE OLIVEROS CARDENAS

Presidente


BORIS HERNÁNDEZ SALAME

Secretario